

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 15/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160027600	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto fija fecha remate	14/11/2023		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto que aplaza audiencia	14/11/2023		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/11/2023		
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/11/2023		
05615310300120230034500	Ejecutivo Singular	ROSCOGAS GRANEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto rechaza demanda	14/11/2023		
05615310300120230036500	Verbal	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	14/11/2023		
05615310300120230037800	Verbal	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RITA GAVIRIA BEDOYA - OTROS	Auto inadmite demanda - tutela	14/11/2023		
05615310300120230037900	Verbal	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA	JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA	Auto rechaza demanda por competencia	14/11/2023		
05615310300120230038500	Ejecutivo Singular	ALBA NUBIA SERNA TORRES	JOHAN ANDRES GONZALEZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05615 31 03 001 2016-00276- 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	SERGIO LEÓN SÁNCHEZ DÍAS Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ DAVID SÁNCHEZ OSORIO Y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO	FIJA REMATE No. 1208

Siendo la oportunidad procesal para ello, se fija el próximo **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el siguiente bien inmueble:

- Inmueble matriculado al folio 020-50182 localizado en el municipio de Guarne Antioquia, en la CALLE 49 No. 50-17. Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$660.120.545.00)**.

El anterior inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la entidad denominada BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza la CARRERA 49 No. 52-61 Edificio Tequendama, Pasaje Astoria, Oficina 408, línea 604 408-30-28 y 321-644-78-44, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com

La diligencia de remate se llevará a efecto a través de la plataforma LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/19861655>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, el abogado Gabriel Alberto Escudero vocero judicial de uno de los demandados, le solicita al despacho disponer de un espacio con miras a explorar un posible acuerdo conciliatorio u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Si bien el objeto del proceso divisorio por venta admite acuerdo conciliatorio entre las partes o su solución mediante otros mecanismos como la transacción, el Código General del Proceso no prevé la audiencia de conciliación para los procesos divisorios; por lo tanto, a fin de convocar a la misma, dicha solicitud deberá ser coadyuvada por las demás partes, por lo cual se les requiere con el objeto de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto se sirvan manifestar si avalan la solicitud elevada por el referido profesional del derecho. De no realizarse manifestación alguna dentro del término otorgado, se entenderá que no hay interés en ello; en caso contrario, el juzgado dispondrá del espacio conciliatorio deprecado, con suficiente antelación a la fecha señalada para el remate, con miras a no afectar el trámite del proceso y considerando que el mismo inició desde el año 2016.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14336aeb081aba14869d08be1f2f8c0a05f8e44f94bcb8fd81237780e64f162**

Documento generado en 14/11/2023 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DGS SMART Y OTROS.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00012-00
AUTO:	No. 949
DECISION:	Aplaza audiencia

Dentro del presente proceso, por auto del 24 de agosto de 2023 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo 16 de noviembre de 2023; audiencia que tendría por objeto resolver las excepciones de mérito promovidas por los codemandados JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, esta última quien es además la titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario.

No obstante, se aprecia que en virtud de las decisiones adoptadas el 9 de febrero de 2023 y el 19 de octubre de 2023, se dispuso la suspensión del proceso respecto de los referidos codemandados con motivo del despliegue de sendos trámites de negociación de deudas. Aunque en el último de los citados proveídos se ordenó OFICIAR al correspondiente centro de conciliación y arbitraje a fin de que se sirva informar el estado de las actuaciones en el marco del proceso de negociación de deudas adelantado por el codemandado JHON JAIME RAIGOZA TAMAYO, aún no se ha obtenido la información requerida.

En atención a las consideraciones precedentes, y si bien se dispuso continuar el proceso respecto de los demás codemandados, no resulta pertinente continuar con la audiencia programada por cuanto según se explicó, en ésta ha de resolverse sobre las excepciones de mérito promovidas por los ejecutados respecto de los cuales se encuentra suspendido el proceso. Por lo tanto, se anuncia que no tendrá lugar la audiencia prevista para el próximo 16 de noviembre, y que aquella será

programada una vez se pueda reanudar el proceso frente a JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204eae3607a605089f14201c3fe78ea0256888b18482ab43a26e823e691c8eb**

Documento generado en 14/11/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	INÉS DEL SOCORRO DUQUE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MERCAVIL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00135-00
AUTO:	No. 946
DECISION:	FIJA FECHA

Para continuar con la audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, se señala el próximo **martes cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am**; dentro de ésta se llevará a cabo la reconstrucción de las etapas de la audiencia inicial y de instrucción de juzgamiento que sufrieron pérdida parcial por fallas técnicas, en la audiencia celebrada el pasado 9 de noviembre, por lo cual se requiere la presencia de las partes a fin de practicar los interrogatorios, así como de los testigos. Las partes asistirá de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el acceso por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df6a3b2a583a4763f8dd1ada49e2ed4a080d1c64d5832266a2a7c8145ac292**

Documento generado en 14/11/2023 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
DEMANDADO (S):	CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C.C 70121928 MORA INGENIEROS S.A.S NIT 900343072-7
RADICADO:	05615-31-03-001- 2022-00205-00
AUTO (S):	No. 1204
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBA

Fenecida la etapa de litis contestacio, siendo la oportunidad procesal oportuna para ello según lo consagrado en el artículo 372 y 384 del Código General del Proceso, se procede a señalar el proximo **jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am**, para que tenga lugar la audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto probatorio, instrucción y juzgamiento.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LIFESIZE**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del estatuto procesal, se decreta la práctica de prueba en los siguientes términos:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la demanda, el pronunciamiento ante la contestación de la demanda, en la reforma de la demanda y el pronunciamiento ante la reforma de la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le brindará a la parte demandante la oportunidad para interrogar a los demandados.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se le brindará a la vocera judicial de la parte demandante la oportunidad para formular preguntas al representante legal de su representada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se le brindará a la parte demandada la oportunidad para interrogar al representante legal de la pretensora.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se le brindará a la parte demandada la oportunidad para formular preguntas a los convocados.

OFICIOS

Con respecto a la solicitud de oficiar al BANCO DE OCCIDENTE y AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA- para que certificara el valor y real pago por concepto de compra/venta de la faja de terreno segregada del bien inmueble entregado en leasing al demandado, aunado a ello, para que certificara de manera detallada los valores que fueron incluidos en el capital de los múltiples pagarés suscritos, y las imputaciones de los pagos realizados a las obligaciones adquiridas, alivio financiero y existencia de pólizas de seguros, se advierte que para ello la parte no acreditó haber procurado la consecución de esa prueba mediante el ejercicio del derecho de petición por lo que no se atienden los mandatos contenidos en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P. En todo caso, dicha información podrá ser obtenida mediante el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad financiera.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada también solicitó que se oficiara a la ASEGURADORA SEGUROS ALFA y ASEGURADORA AXA COLPATRIA con la finalidad de certificar la existencia de un seguro con respecto a los contratos leasing objeto de debate judicial. Sobre el particular, no demostró la parte pasiva de la controversia haber adelantado una solicitud o petición ante la compañía de seguros con la finalidad de obtener la información requerida de manera directa, luego no es dable al operador judicial subsanar su error (Artículos 78 numeral 10, y 173 inciso 2 parte final CGP), por lo que no fue acreditado sumariamente su gestión. Lo anterior, no obstante que la misma pueda ser decretada de oficio si se considera indispensable (Artículo 169 ibídem).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La parte demandante deberá exhibir en los términos del artículo 266 del C.G.P., los siguientes documentos:

- Soportes de todos los pagos realizados por el demandado desde la adquisición de cada producto relacionado en esta demanda;
- Soporte de los conceptos cobrados al demandado cada mes.
- Todos los cobros realizados por conceptos diferentes a capital e intereses.

TESTIMONIAL:

A solicitud de la parte demandada se escucharán los testimonios de los señores NICOLÁS GALDOS y YORLEDIS PATRICIA CORREA GARCÉS.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f191a44964a6f261000724def03268373d215f69038f16debeb1d600c542f0**

Documento generado en 14/11/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00345-00
ASUNTO: AUTO (I) No. 1209 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1152 del 31 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00345 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: ROSCOGAS GRANEL SAS Cédula: 90007770239

Demandado: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS Cédula: 9007543005

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?
Fijación estado	31/10/2023	1/11/2023	1/11/2023			SI
Auto inadmitir demanda	31/10/2023					NO
Radicación de Proceso	12/10/2023	12/10/2023	12/10/2023	SF	1	NO

< SUBSANAR 5 DÍAS >

Primero Anterior Siguiente Ultimo 2 de 11 Fecha de Presentación 12/10/2023 Blanquear todo

952 a. m. CAPS NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549443492cd280551c9e40343434730b51ae76f6562ec9a0ee324ef8c2fc2e8**

Documento generado en 14/11/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00365-00
ASUNTO: Rechaza demanda no subsanó en debida forma

AUTO (I) No. 1213

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1161 del 1 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; el 9 de noviembre de 2023 se allega memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, tras el examen pormenorizado de los mismos se advierte cómo no se subsanó en debida forma.

Esta judicatura, entre otros requisitos requirió a la parte actora para que allegara prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, atendiendo a que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para este tipo de procesos. La apoderada en el escrito de subsanación no cumple lo requerido, se limita a manifestar que prescinde de las medidas cautelares, sin embargo reitera la solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias al presentar la nueva demanda.

El artículo 590 del C.G.P., en relación a las medidas cautelares en procesos declarativos, señala:

“...el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Así las cosas, tratándose de un proceso declarativo, considera esta agencia judicial que no es procedente la medida cautelar solicitada pues el embargo de cuentas bancarias de propiedad del demandado NO se encuentra prevista para los procesos declarativos, sino para aquellos de naturaleza ejecutiva, ni puede entenderse enmarcada dentro del literal C) las llamadas innominadas; frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de

noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona sobre el punto dilucidó:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

3. *A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.*

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “(...) cualquier medida que [se] ‘estime razonable’ (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)”, circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada “inscripción de la demanda”. En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no “encuadr[ara] perfectamente” en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1° del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar “cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio.

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador. Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la

irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. **Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle...**”(Resaltado ex profeso).

En consecuencia y de cara lo antedicho es que este despacho reitera la improcedencia de la medida cautelar deprecada, por lo que debió la parte actora allegar **constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad** y también constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa1fed62565e384d9f5d7bfc233a6beece5d5cf1e3358c2177d4eec023e7e1**

Documento generado en 14/11/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO C.C 3`562.824
DEMANDADOS:	<ol style="list-style-type: none">1. HEREDEROS DE AURORA JURADO de MURILLO, CC 21.956.1842. MURILLO SOTO QUENDY ALEJANDRA CC 10369455073. GARCIA ALVAREZ WINTON OSVALDO CC 96.635.5844. JULIAN PEREZ MURILLO C.C 15.447.4415. LUIS FELIPE PEREZ MURILLO CC 15.446.2446. OLGA IRENE MURILLO HENAO CC 39.450.1007. MARIA RUTH MURILLO HENAO CC 39.433.1108. MARGARITA DEL SOCORRO MURILLO HEANO CC 39.436.0379. SANTIAGO CALLE RIOS CC 1.036.671.61810. BEATRIZ ELENA MURILLO MUNERA CC 39.448.76511. LUZ MYRIAM MURILLO MUNERA CC 39.448.76512. GUISELA MARIA GARCIA ALVAREZ CC 43.676.13613. ELENA MURILLO HENAO CC 21.960.73914. LUIS FERNANDO MURILLO HENAO CC 15.428.18615. BLANCA NUBIA RÍOS GAVIRIA CC 39.436.71316. HERIBERTO DE JESUS RÍOS GAVIRIA CC 15.428.88217. MARIA NOHEMA RIOS GAVIRIA CC 32.416.80018. BLANCA OLIVIA RIOS GAVIRIA CC 21.624.40119. MARIO DE JESUS RIOS GAVIRIA 15.421.33020. MARIA AMPARO RIOS GAVIRIA, 21.962.38421. HERIBERTO DE JESUS RIOS GAVIRIA CC 15.425.88222. HERNANDO DE JESUS RIOS GAVIRIA,CC 15.426.19523. GLORIA INES RIOS GAVIRIA CC 39.435.62924. BLANCA NUBIA RIOS GAVIRIA 39.436.71325. GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA CC 15.421.32926. HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA RITA GAVIRIA BEDOYA y ELVIA RIOS GAVIRIA

	27. BEATRIZ ELENA AGUDELO RIOS CC 39.444.449 28. BLANCA NUBIA AGUDELO RIOS CC 39.444.409 29. JUAN CARLOS AGUDELO RIOS CC 15.438.957
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00378-00
AUTO (I)	1211
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO C.C 3`562.824 a través de apoderado Dr. HERNÁN DARIO BETANCUR GONZALEZ en contra de HEREDEROS DE AURORA JURADO de MURILLO, CC 21.956.184 y otros, encontrando que no se satisfacen en ésta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá allegar correctamente los anexos y pruebas que pretende hacer valer, habida cuenta que muchos de ellos son ilegibles, en especial, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles 020-12897 y 020-56011, el certificado catastral de un inmueble contenido en el folio 32 y siguientes de la demanda, que no permite avizorar de cuál se trata, lo anterior, para garantizar el ejercicio adecuado de la defensa.

2.- Deberá indicar qué tipo de prescripción pretende, pues en el encabezado de la demanda no se atisba dicha circunstancia, y si bien podría presumirse que persigue el cumplimiento de los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio, en las pretensiones sustenta que su prohijado es poseedor de buena fe, por lo tanto, deberá aclarar la situación.

3.- No se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá procederse a ello.

4.- Expone en los hechos que el demandante recibió la posesión por parte de ANA RITA GAVIRIA “Suegra”, sin especificar el título a través del cual la obtuvo, por lo tanto, deberá dar claridad de esta situación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARTIN DE JESUS CALLE MURILLO C.C 3'562.824 en contra de HEREDEROS DE AURORA JURADO de MURILLO, CC 21.956.184 y otros, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c8f24491e0102105b51bab4287a3cbb17cc1b8399c25a98a53b0d672dbf3d**

Documento generado en 14/11/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –NULIDAD-
DEMANDANTE	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00379- 00
AITO INTERLOCUTORIO	1210
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

La señora SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA, mediante apoderado judicial idóneo, previo los trámites de un proceso verbal, pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto contenido en la escritura pública No. 1.271 del 01 de octubre de 2020 llevada a efecto en la Notaría Primera de Rionegro y el acto No. 491 del 14 de julio de 2021 –Partición y adjudicación de bienes sucesión de Gabriela Zapata Gallego-; para ello demanda a los señores JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA, JOSÉ LUIS GALLEGO ZAPATA, CORNELIO GALLEGO ZAPATA, LUIS FERNANDO GALLEGO ZAPATA, OSBALDO ANTONIO GALLEGO ZAPATA y RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA.

La competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-* que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

Por tanto, para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial opera el fuero general, basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), así éste tenga varios, sin desmedro de concurrencia de otros

fueros en algunos eventos, o la consagración de un fuero privativo que es de carácter exclusivo.

Finalmente y como quiera que el asunto discutido hace referencia a un contrato contenido en un acto escriturario – 1.271 del 01 de octubre de 2020 que da cuenta de la Venta de Gananciales- se aprecia cómo el valor de éste es de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00)**; y la escritura 491 del 14 de julio de 2021 contentiva del trámite de sucesión tiene consignado un acto por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$72.727.350.00)** valores que impiden que esta unidad judicial asuma conocimiento de la presente demanda por el factor cuantía, pues no corresponden a la mayor cuantía vigente. Adviértase que en los debates de nulidad, simulación, rescisión por lesión enorme sobre negocios jurídicos y similares, la cuantía se determina a partir del valor del acto atacado pues éste representa el agravio irrogado al demandante y por ello el monto de su pretensión.

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v., necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Nulidad promovida por la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA en contra de los señores JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA, JOSÉ LUIS GALLEGO ZAPATA, CORNELIO GALLEGO ZAPATA, LUIS FERNANDO GALLEGO ZAPATA, OSBALDO ANTONIO GALLEGO ZAPATA, RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, para que disponga el reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507511d5b06df000f653d7e08b8382a872581d613700f05de5c76401a2df5b81**

Documento generado en 14/11/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Catorce(14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBA NUBIA SERNA TORRES
DEMANDADOS:	JOHAN ANDRÉS GONZALEZ HENAO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00385-00
AUTO (I):	1212
DECISION:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 82 y ss, 422 del C.G.P. y los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la señora **ALBA NUBIA SERNA TORRES** con C.C. 39.445.388 en contra del señor **JOHAN ANDRÉS GONZALEZ HENAO** con C.C. 71.212.890 por las siguiente sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.. (\$150.000.000.00), por concepto de capital representado en un pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Más la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de junio de 2021 y el 15 de junio de 2022 a la tasa del 1.5% mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, portador de la T.P. 148.203 del C.S. de la J. como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad7fcd41078232725366d0dd9c8c3449c90c960cdf991f154d227dcf6e1d0f**

Documento generado en 14/11/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>